PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2559

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nocional, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Express Dry Clean Cinco Estrella S.R.L.

Abogados:Licdos. Ramón Ogando Lorenzo y Ángel Alexis Camacho Vanderhorts.

Recurrido:Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: CASA CON ENVÍO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Express Dry Clean Cinco Estrella SRL, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, PER1 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con su domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Licdos. Ramón Ogando Lorenzo y Ángel Alexis Camacho Vanderhorts, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio Profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la ADD3 de esta ciudad, representada por el licenciado PER2 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Licenciado Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, portador de la cedula de identidad y electoral número CED5 3, con estudio profesional ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01113, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nocional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Express Dry Clean Cinco Estrella, S.R.L., acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Promerica de la República Dominicana, revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02199, de fecha 17 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 037- 2017-ECIV-01550, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Express Dry Clean Cinco Estrella, S.R.L., mediante acto núm. 655/2017, de fecha 11/12/2017, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Express Dry Clean Cinco Estrella SRL,

como recurrido Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrente fundamentada en que la hoy recurrida suministró información falsa en su historial crediticio interpuso una demanda en su contra en eliminación de datos falsos y reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02199, de fecha 17 de diciembre de 2018, condenando a la entidad financiera al pago de la suma de RD$400,000.00; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió el recurso principal interpuesto por el banco, rechazó la demanda primigenia y rechazó el recurso incidental mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2)La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: primero: errónea interpretación de los hechos; segundo: exclusión de prueba: tercero: falta de valoración de las pruebas v contradicción de las mismas; cuarto: violación de la ley.

3)Procede en primer orden referirnos a los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene en primer lugar, que el recurso de casación resulta inadmisible, ya que no cumple con el mandato de la Ley de Casación en su artículo 5, pues no se aportó la sentencia certificada.

4)En cuanto a este planteamiento resulta carente de procedencia, ya que el examen del expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación da cuenta de que consta la sentencia recurrida debidamente certificada por lo que debe ser desestimado.

5)En otro orden la recurrida solicita la inadmisión del segundo medio de casación por constituir una defensa sobre medios de prueba cuyo estudio escapa a las facultades de esta Sala. En cuanto a este, si bien esta Sala con ocasión del recurso de casación no puede analizar los hechos producidos ante los jueces de fondo, no es menos válido que tiene la facultad de observar ante una petición de las partes si el tribunal les ha otorgado a los documentos el sentido inherente a su constitución o lo que es lo mismo si no ha desnaturalizado su contenido, por lo tanto, bajo esta prerrogativa es válido hacer las evaluaciones de lugar para determinar si se ha incurrido en el desconocimiento de estos, por lo que se desestima esta inadmisibilidad.

6)Igualmente solicita la parte recurrida la inadmisión del cuarto medio de casación por ser impreciso e incoherente que no se desarrolla. Al respecto el referido medio contenido en el memorial expresa textualmente lo siguiente: “ATENDIDO: a que el establecer la corte a-qua en la página 21, punto 17 de la sentencia recurrida cito: . ATENDIDO: a que en ese orden de ideas el artículo 1315 del Código Civil establece una doble vía para las partes que accionan en Justicia, si bien es cierto la recurrente no deposito documentos, muy por el contrario la razón social Express Dry Clean Cinco Estrellas deposito un legajo de documentos que se sustentan entre sí a los fines de corroborar las pretensiones del hoy recurrente, sin embargo la corte a-qua, violo no solo el artículo referenciado, sino también el artículo 1139,1142,1147, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, así como los artículos de la ley 172-13”. De lo anterior se extrae, que, si bien este no es específico en su contenido, lo que argumenta el recurrente es una evidente falta de ponderación de documentos, lo cual puede válidamente ser examinado, en la especie, junto a los demás medios de casación que establecen de forma más precisa el vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

7)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte interpretaron erróneamente como un hecho no acontecido que la

institución crediticia Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., no estableció que el hoy recurrente ha recibido daño alguno, pues al decir del tribunal no se colocó datos falsos en el buró de crédito, acción reclamada y confirmada por la misma entidad financiera, a la cual se le había pagado, dejando como consuelo, que aquellos que accedan a su historial podrán constatar que es una persona que honra sus compromisos y obligaciones; que la corte pese a haber rechazado el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida, en cuanto a la exclusión de los correos electrónicos realizados por autoridades de la entidad hoy recurrida, no dio valor probatorio a esos, dejando de valorar en toda su extensión los elementos probatorios aportados, tomando únicamente el contrato de préstamo de fecha 23 de diciembre de 2014 y el reporte historial crediticio de fecha 20 de abril del año 2018, ignorando el recibo emitido por Transunion de fecha 15 de noviembre de 2017 y el resumen de cuentas, donde se puede ver la colocación de la supuesta deuda por 44 millones de pesos, publicada en el buró de crédito, la cual descendió a la suma de RD$9,202,224, situación que provocó la demanda, ya que el Banco Santa Cruz, le negó el préstamo requerido, al verificar el historial de crédito exagerado, por lo cual el recurrente no era un cliente hábil para obtener el monto solicitado.

8)De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente no pudo desarrollar y aportar los medios probatorios para que la corte pudiera constatar que la exponente haya incurrido en falta, ya que bien pudo haber sido atribuible a dichos portales de datos de comportamiento crediticio y no a la hoy recurrida; que la corte contrario al tribunal de primera instancia, atendió a verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1383 del Código Civil, a saber, el daño, la falta y la relación de causalidad entre estos, de allí pudo constatar que, entre las partes, en efecto, si existió la suscripción de un contrato de préstamo y que el mismo fue pagado de forma oportuna, premisas que siempre figuraron en las notas de crédito de la parte recurrente, por lo que no pudo dicha corte constatar dónde se encontraba la información falsa; que la falta que alega la parte recurrente no es sino la propia al no poder desarrollar el primer elemento de la responsabilidad civil, infringiendo de esta manera las disposiciones del articulo 1383 del Código Civil dominicano.

9)La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "... En ese sentido, debemos indicar que la ley núm. 288 -2005, que regula las Sociedades De Información Crediticia y de Protección al Titular de La Información, reconoce el derecho de los usuarios y/o consumidores de solicitar correcciones cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas en su historial crediticio; señalando el artículo 20 de la norma en cuestión que, cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un Buró de Información Crediticia (BlC), podrán presentar una reclamación por instancia o mediante acto de alguacil adjuntando a dicha solicitud, entre otras documentos, copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad; que en este caso, esta alzada no ha podido determinar en qué consiste la "información falsa" que deba ser corregida, toda vez que ambas partes están contestes respecto a que la recurrente incidental suscribió el préstamo y pagó el mismo en tiempo oportuno, tal y como figura en su historial de crédito; que al no demostrarse la existencia de una información errónea en su historial crediticio que deba ser corregida, procede rechazar dicha pretensión, en virtud del principio procesal previsto en el artículo 1315 del Código Civil según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo.. En relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, debemos indicar que esta tiene un carácter accesorio, cuyo éxito de la demanda depende de que la demandante original demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1383 del Código Civil, a saber: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa o personas por la cual se responde, que de manera intencional o no, produce un daño; el daño que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falla y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la

falta cometida; y así lo ha señalado constantemente nuestra jurisprudencia", por lo que tomando en cuenta el fundamento de dicha demanda, la reclamante estaba obligada a demostrar que existía una publicación inexacta en su historial crediticio ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible a una falta del apelante incidental y que la misma le haya causado un daño"; pues no puede verse como una falta el suministro de la información de cancelación de la facilidad crediticia que le fue concedida por el pago de la misma, tampoco que dicha situación pudiera ocasionar un daño, en tanto no afecta la capacidad crediticia de la reclamante ni su score, por el contrario, para aquellos que accedan a su historial podrán constatar que es una persona que honra sus compromisos y obligaciones; por lo que, en el caso ahora planteado, habiendo quedado establecido no se ha verificado el alegado error o la inexactitud de la información que pudiera constituir una falta generadora de un daño, procede el rechazo de dicha pretensión".

10)Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11)Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12)La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Esta es suministrada por los aportantes de datos (instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas) a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) destinada a conformar su base de datos, la cual debe ser exacta y completa, de lo contrario deben ser suprimidos o sustituidos.

13)Es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, "que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la

decisión”.

14)Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional.

15)En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada argumentó que en cuanto a la solicitud de eliminación de información falsa no se demostró la existencia de esta en su historial crediticio que deba ser corregida, y luego estableció que la reparación del daño exigida era accesoria la cual desestimó ya que no puede verse como una falta el suministro de la información de cancelación de la facilidad crediticia que le fue concedida por el pago de la misma, tampoco que dicha situación pudiera ocasionar un daño, en tanto no afecta la capacidad crediticia de la reclamante ni su score, incidencias que extrajo de los dos últimos historiales crediticios que le fueron aportados.

16)Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de la omisión de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte de la decisión, en virtud de que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para la solución del litigio, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba.

17)Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que, la corte al emitir su decisión desmembró la acción en una petición principal que consistía en la eliminación de datos falso y en una accesoria en reparación del daño que esta produjo; en ese sentido si bien de la parte petitoria de la acción primigenia se advierte que, en efecto, la parte hoy recurrente, solicita la eliminación de la alegada falsa información incluida maliciosamente en el buró de crédito, y una compensación por la falta en la publicación de esta información, sin embargo, en la especie, era el deber de la alzada ponderar el alcance conjunto tanto de los últimos como de los anteriores historiales crediticios así como las conversaciones que sobre el tema habían sido realizadas por las partes vía los correos que refiere el recurrente, a fin de determinar, bajo un razonamiento de juicio y en apego a la legalidad de toda sentencia judicial, los posibles efectos de dichos documentos, que además fueron objeto de ponderación ante el tribunal de primer grado que entonces acogió la demanda fundamentada en esos elementos probatorios.

18)Al no hacer un análisis más detallado en cuanto a las circunstancias que generó el asunto, pues es evidente que entre las partes existió una contestación sobre la información que se asentó en los informes de los buros de crédito en épocas distintas, la sentencia impugnada no se basta a sí misma, de manera que, dicha jurisdicción incurrió en una falta de ponderación acerca de los documentos y hechos sometidos a la causa, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

19)Conforme con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01113, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER3 y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici